

El Defensor de Ausente en el Derecho Civil Panameño

Jorge Luis García G.

Órgano Judicial de Panamá Panamá

jorgeluisgarcia1671@gmail.com

Recepción: 20 de noviembre de 2020

Aceptación: 30 de noviembre de 2020

Resumen.

Muchos de los abogados que se dedican al litigio, se formaron y crecieron bajo el supuesto de que es más fácil llevar un proceso cuando, a quien demandan está representado por un Defensor de Ausente; sin embargo, el tiempo y las experiencias vividas los han llevado a entender que no siempre es así y que bajo circunstancias específicas estos procesos podrían convertirse en un verdadero dolor de cabeza, si no se toman en consideración algunas precauciones y cautelas, necesarias para contrarrestar las dificultades que puedan nacer de la falta de previsión.

A pesar de que el Defensor de Ausente, representa al demandado, el mismo no goza de las mismas facultades y ventajas que conlleva la representación judicial particular, partiendo del hecho de que no conocen a su representado y que, por ende, no va a obtener la información y las pruebas necesarias para lograr una defensa exitosa. Es por ello, que la ley le otorga algunos beneficios, pudiéndolos llamar de esta manera, que más que a su favor, operan en contra de quien demanda y que los debe tener presente, si es que no quiere llevarse una gran sorpresa al final del proceso.

Esta puede ser la razón de que muchas veces se pierdan los procesos, no tanto por el esfuerzo que hace el Defensor de Ausente, sino más bien por la falta de previsión que tiene el apoderado judicial de la parte actora. Este documento busca llamar la atención de la necesidad de cuidado que debe mantener el abogado, cuando este bajo este tipo de situaciones.

Palabras Claves.

Abogado / Defensor de Ausente / Contradictorio / Representación Judicial / Bilateralidad / Demandado / Defensa / Facultades / Curador Ad Litem.

Summary

Many lawyers that dedicate themselves to litigation; grew under the assumption that it's easier to have a legal process when the person sued is represented by a public defender. However, time and vivid experiences have made us understand that it does not always work like that. Also, by having specific circumstances, these processes could become a headache if we do not take some precautions necessary to counteract the difficulties that may arise from a lack of foresight.

Although a public defender represents the defendant, they do not possess the same powers and advantages that have a private representation; because they are not going to obtain the information and needed proves for a successful defense. That's why the law grants them some benefits; that is in favor of them and

¹ Cristina Laín Casado. (2016). La Ausencia en el Derecho Civil y en el Derecho Militar: Estudio Histórico y Comparado. Universidad Pablo De Olavide, De Sevilla.

operates against the one who demands and must be present if they don't want to get a big surprise at the end of a process.

This can be the reason why many processes can get lost, not much because of the public defender, but because of the lack of foresight that has the plaintiff's legal representative. This document seeks to draw attention to the need for care that the lawyer must maintain when under these situations.

Keywords

Lawyer / Public defender / Contradictory / Legal Representative / Bilaterality / Defendant/ Defending / Powers / Curator Ad Litem.

Introducción.

La mayoría de la literatura consultada, no deja ver con claridad, la existencia de la figura del Defensor de Ausente, en la antigüedad, más bien dichos textos hacen referencia al concepto de "Ausente", refiriéndose al alejamiento de una persona en un momento determinado de su entorno habitual. Términos como: "*Absens* y *Absentia*", se utilizaron como derivación del latín "*Abesse*", sustituidos posteriormente por frases tales como: "*Non ser en la tierra o en el lugar*", o simplemente "*Si ita pater abait ut ignoretun ubi sit et en sit*"¹, citando al jurista romano Paulo, en referencia a la ausencia.

No obstante, la figura que abordaremos en esta ocasión, tiene que ver con la asistencia jurídica que recibe la persona ausente en un proceso judicial civil, al cual se le denomina "Defensor de Ausente". La legislación panameña concede la posibilidad de accionar por intermedio de la jurisdicción civil, en busca de una recompensa o indemnización, cuando este, considere que ha sufrido una ofensa o de alguna manera le asiste algún derecho reclamable. Dicho derecho de acción está señalando en el artículo 464 del Código Judicial, al manifestar que: "*La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare su inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código*". Este derecho de acción es lo que conlleva la iniciación del proceso judicial civil y que como todos sabemos mantiene como uno de sus principios rectores, el "*Contradictorio o la Bilateralidad*". Dicho principio cobra vigencia o aplicación, al momento de la notificación o comunicación que se le hace a la parte demandada, que existe una demanda en su contra y que le permite activar sus mecanismos de defensa en contra de esta acción, entendiéndose que estos mecanismos no se limitan a defenderse, sino incluso a la posibilidad de contrademandar o reconvenir en contra de quien lo demandó.

Este principio de Bilateralidad en el proceso civil impone la necesidad de que por lo menos dos (2) partes, estén frente a una disputa de derechos; aunque no necesariamente, este contradictorio deba darse desde sus inicios, sino que el mismo se puede producir como oposición o defensa, como suele ocurrir en los Procesos Ejecutivos

La mayoría de los procesos civiles requieren que las partes sean representadas por un abogado (*Ius Postulandi*), lo que es posible a través de un poder otorgado por la parte a quien deseé y manifieste que sea su apoderado judicial. Este hecho en principio no genera mayores dificultades para las partes (salvo la económica), en la medida de que la parte demandada sea encontrada y notificada de la resolución que admite la demanda promovida en su contra. La dificultad se genera en los casos en que, él o la demandada(o) no sea notificada, ya sea porque la parte demandante juró desconocer su paradero o habiéndose indicado el domicilio del mismo, no fuere hallado en el lugar designado.

Ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada de la demanda promovida en su contra, y la necesidad de cumplir con el contradictorio, de paso dando tramitación a lo peticionado por la parte actora supuestamente afectada de una u otra manera por quien demanda, se ha establecido un procedimiento el cual permite la continuación del proceso, sin desproteger del todo al demandado ausente y sin afectar el debido proceso legal. Entendiendo por el mismo, lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o lo que nuestra jurisprudencia ha determinado que conlleva el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

“El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], “derecho de defensa procesal”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”².

Esta falta de comparecencia de la persona demandada, por las causas ya antes señaladas, ante el tribunal competente, provoca un llamamiento público de este, mediante la publicación de un Edicto Emplazatorio, en algún periódico o diario de amplia circulación nacional, por cinco (5) días, con el apercibimiento que sino comparece en el término establecido en el edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente, quien se notificará de la resolución que admite el proceso y asumirá la defensa del demandado(a), siguiéndose el proceso con este.

Definición.²

La doctrina ha señalado que el Defensor de Ausente es un auxiliar de la administración de justicia, designado por el Juez que lleva la causa, para que se encargue de la defensa jurídica de las personas, que, a pesar de haber sido emplazadas, se encuentran ausentes a un proceso civil determinado y que son parte del mismo. Este profesional, a diferencia del defensor particular no requiere de la firma de un poder que lo autorice a gestionar, dado que su actuación esta ordenada por el propio juzgador del proceso.

El Defensor de Ausente puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho de litigio, es decir, que sus facultades resultan restringidas, siendo así no puede conciliar, transigir, ni allanarse y tampoco podrán desistir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1102 del Código Judicial, pues dichos actos solo le corresponden a la parte. Incluso el artículo 1019 del Código Judicial, establece la obligación de estos a oponerse a las pretensiones de la parte contraria de sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquellas, haciéndolos responsables en los mismos términos que a los apoderados judiciales particulares.

A pesar de que en otras legislaciones se establece que el Defensor de Ausente, puede ser llamado por el Tribunal de una lista de abogados y de que su gestión es gratuita, pudiendo incluso ser sancionado sino acepta la designación o ser investigado por falta a la ética, la realidad es que, en nuestro país, corresponde a la parte demandante, cubrir el valor de la defensa y los gastos que se ocasionen en esta función. Los honorarios de los Defensores de Ausente deben ser fijados por el juez, en favor de este, bajo la posibilidad de que, si estas expensas de litis no son canceladas, dentro del término que señala la ley, se puede suspender el proceso hasta tanto se cancelen las mismas y de continuar con esta falta de pago, decretar la caducidad y el correspondiente archivo del expediente.

² Diana Montero, & Alonso Salazar. (S. f.). Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El nombre de Defensor de Ausente, cambia en cada país, algunos simplemente lo conocen como Defensor, otros lo asimilan a la Defensoría de los Pobres e incluso, en algunos otros casos lo denominan Curador Ad Litem, no obstante, en nuestro derecho, esta última figura jurídica la relacionamos con la persona encargada de asumir la defensa de las personas cuando estas sean incapaces, sin que se halle presente su padre, madre, tutor o curador, según lo indica el artículo 586 lex cit. A pesar de que nuestra legislación y la jurisprudencia hacen la distinción entre el Defensor de Ausente y el Curador Ad Litem (en cuanto a quien representan), al punto de reconocerlas en disposiciones legales distintas, lo cierto es que existe una gran similitud entre uno y otro. El artículo 589, dispone que solo podrán ser curadores ad litem los abogados, salvo que en la sede del tribunal no haya abogados. De igual manera se establece que este asume la representación de su defendido, autorizándolo para designar abogados sustitutos de ser necesario y también disponiendo que puedan ser removidos de manera sumarísima. A pesar de que las disposiciones citadas no establecen lo referente a los honorarios del Curador, de manera extensiva se ha interpretado que los mismos deben ser cubiertos por el demandante, como ocurre en el caso de los Defensores de Ausente.

Ventajas y Desventajas con la Participación del Defensor de Ausente en el Proceso Civil para el Demandante.

Aunque para muchos abogados pareciera que accionar o llevar un proceso en donde, la parte contraria (demandada), está siendo representado por un Defensor de Ausente, constituye una ventaja, lo cierto es que este hecho también presenta desventajas, como lo veremos más adelante.

Dentro de las ventajas que encontramos a favor de la parte demandante, tenemos el hecho de que este Defensor de Ausente no aducirá o presentará pruebas, salvo limitadas excepciones, no participará de las diligencias de evacuación de pruebas (por ejemplo: en un testimonio no objetará las preguntas del apoderado de la contraparte, así como tampoco formulará repreguntas al testigo), no presentará incidentes, excepciones o recursos, todas estas, posibilidad que a pesar de que la ley se las permite, por lo general no son utilizados por estos abogados, ante la limitación en la defensa, que se produce al no conocer cómo sucedieron los hechos demandados y no constar con las pruebas que le permitan mostrarse con mayor eficiencia.

Ahora bien, debemos tener de presente que también existen desventajas y es preciso tomarlas en consideración. Cuando hablamos de estas desventajas no solo nos referimos al hecho, que como hemos manifestado, le corresponde a la parte demandante asumir los honorarios y gastos del Defensor de Ausente, designado por el Tribunal, teniendo en cuenta que este pago deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, con la posibilidad de que, de no darse dentro de este término, se pueda decretar la Caducidad de la Instancia, a petición de parte o de oficio y por ende el archivo del expediente (art. 1019 C.J.).

Sobre este señalamiento existen pronunciamientos del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que la caducidad no requiere ningún trámite, ni tampoco correrla en traslado. Adicionalmente, ha manifestado dicha instancia de justicia, que esta caducidad puede ser decretada a petición de parte interesada o de oficio, para lo cual hace extensiva la facultad que contiene el artículo 1103 del Código Judicial, en este sentido, para lo cual cita al Dr. FABREGA, en cuanto a que “*existe un interés no sólo personal, sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente*”, considerando que “*... hay tres razones por la cual se decreta la caducidad, que son las siguientes: a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso; b. Presunción de abandono del demandante; y, c. Evitar*

que los procesos se demoren indefinidamente en los tribunales; razones éstas por la cual consideramos que en atención a lo dispuesto en el artículo 1103 *lex cit*, dicha caducidad se puede decretar de oficio” (Resolución de 17 de enero de 2020, dictada dentro del proceso Ordinario promovido por AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S.A. en contra de INDUSTRIAS DE ADOQUINES Y PRODUCTOS DE CONCRETO PANAMA, S.A.).

También, nos referimos a desventajas de tipo procesal y probatorio, las cuales veremos a través de supuestos comunes y sobre las cuales existen pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Se trata de demandas cuya fuente probatoria la constituyen documentos que la doctrina y la jurisprudencia los denomina “documentos privados”, suscritos entre las partes del proceso (llámese facturas, contratos o cualquier otro documento no reconocido ante Juez o Notario Público).

Según lo manifiesta el artículo 861 del Código Judicial: “*Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado...*”. La norma trascrita nos lleva a entender que frente a documentos en donde se indique que corresponde a la contraparte, la firma impuesta en el mismo, solo es viable la objeción que indique que se niega la firma o el contenido de dicho documento, con consecuencias distintas, para cada uno de estos supuestos. En el caso de negarse la firma, corresponde a la parte que presentó el documento comprobar que la firma puesta sobre el mismo, si es suya y que por lo tanto miente el demandado, generalmente esto se logra mediante pruebas periciales grafo técnicas; y, en el caso de negar el contenido del documento y no la firma, corresponde a la propia parte que la objetó la acreditación del mismo, al estimar que el contenido fue cambiado, alterado o de alguna manera afectado en cuanto a lo acordado originalmente y suscrito por ella.

Según se aprecia de lo que dispone esta norma, no existe una objeción distinta posible respecto a los documentos que cuenten con estas particularidades, es decir, ante documentos privados, no autenticados, en donde, la parte actora alegue participación de los demandados, es preciso que quien se opone al mismo (demandado), manifieste que no es su firma la que aparece en el mismo u objeto el contenido puesto de presente; cualquier otra objeción sobre el documento, se entenderá como no objetado o no válido.

Ahora bien, lo anterior ocurre siempre y cuando la parte demandada este presente en el proceso, dado que la lógica nos indica que ella, está en capacidad de reconocer su firma y el contenido del documento puesto de presente; no obstante, no ocurre de la misma manera si la parte demandada está representada por un Defensor de Ausente, toda vez que este no tiene la capacidad de determinar si la firma o el contenido del documento, presentado por la parte actora, efectivamente fue firmado por quien representa y no conoce. Bajo esta premisa, de representación de la parte demandada por Defensor de Ausente, cualquier tipo de objeción de las pruebas es suficiente para ser admitida por el despacho, correspondiéndole al actor, la comprobación del hecho, mediante otros medios de prueba. Es decir, que al Defensor de Ausente si le está permitido oponerse, mediante una objeción general, como pudiese ser, simplemente objeto el documento y no se le requiere que presente la objeción específica que si se le exige a la propia parte demandada o al abogado particular.

Este hecho ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que:

“Es oportuno en este punto destacar los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala:

Ahora bien, al examinar el primer cargo que se esgrime contra sentencia de segunda

instancia que consiste en que 'la resolución impugnada consideró que el documento privado que aparece a foja 66 del expediente ... como un documento que no fuere reconocido, por lo que no le dio el valor de un documento auténtico, cuando dicho documento fue reconocido por nuestra representada en la forma que señala la ley, por lo tanto tiene el valor de un documento privado auténtico', la Sala llega a la conclusión que no prospera por cuanto que: a. Un documento privado es auténtico cuando ha sido reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se tiene por reconocido. b. Un documento privado es auténtico cuando, habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848.

Sabido es, que el defensor de ausente por disposición legal está obligado a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados; ello, no obstante, no significa que adquiere la condición de tal (apoderado judicial). De allí pues, que mal puede argumentarse que el documento que consta a fojas 66 del presente negocio fue reconocido por la profesional del derecho que defendía los intereses de la Cooperativa cuando, dada su condición de defensor de ausente negó las pruebas presentadas por el demandante (fs. 59), toda vez que el defensor de ausente tiene ciertas limitaciones que no la tiene el apoderado judicial; y, para considerar un documento privado como medio de prueba, el juzgador tiene que estar seguro de su autenticidad, habida cuenta que los instrumentos públicos gozan de una presunción de autenticidad, lo cual no sucede con el privado. En consecuencia, el documento de marras no ha sido reconocido; y, por ende, no está revestido de autenticidad. Sin la prueba de su autenticidad o legitimidad 'no se puede saber con certeza si el documento es legítimo o falso, no es posible imputárselo a quien aparece como su autor jurídico y mucho menos deducir de su contenido una consecuencia que le resulte adversa. La necesidad de este requisito se hace más patentes en los últimos tiempos, en virtud del auge que ha tenido los métodos para la falsificación de firmas y adulteración del contenido de los escritos' (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Pericial, Tomo 2, pág. 536)."

"De la jurisprudencia transcrita se desprenden varios aspectos de relevancia. En primer término, que la función del defensor de ausente es negar las pruebas presentadas por la parte demandante y que no puede desprenderse de su actuación ni siquiera el reconocimiento tácito de un documento, pues mal puede reconocer un documento de cuya confección o firma no participó. Del mismo modo que, en lo tocante a las objeciones, basta, en el caso de un defensor de ausente con la negativa genérica, pues no se exige que objete de forma específica una prueba; mal podría hacerlo sin haber participado de su origen, y apuntar, en desconocimiento, los defectos probatorios específicos de que adolece. Además, que la tacha u objeción de un documento privado está condicionada a los postulados fijados por el artículo 861 del Código de Procedimientos; esto es, la negativa del documento privado debe producirse "dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado."

El artículo 861 del Código Judicial prevé que un documento privado se tendrá por

reconocido si hubiese obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, sus causahabientes o su apoderado, y la firma no se hubiese negado en el término de traslado del escrito con el cual fue presentado.

En el caso bajo estudio, las pruebas fueron presentadas con la demanda, por lo que la oportunidad de objetarlas era al contestar la demanda.

Durante el periodo de traslado de la demanda el demandado no había comparecido al proceso, pues su apoderado concurrió al proceso hasta diciembre de 2001, cuando la demanda había sido entablada un (1) año y dos (2) meses antes.

Por otro lado, la defensora de ausente del demandado sí objetó las pruebas presentadas y, como ya vimos en la jurisprudencia reseñada, en el caso de los defensores de ausente basta una negativa genérica.

Ante la falta de reconocimiento de los documentos, mantenía la carga de la prueba sobre su autenticidad quien los presentó. Dicho, en otros términos, ante la negativa de la defensora de ausente sobre las pruebas presentadas, correspondía al presentante, en este caso, DUWEST PANAMÁ, S. A., por la vía de su apoderado judicial, probar su autenticidad.

No se aprecia dentro del expediente de marras que el apoderado judicial hubiese llevado a cabo diligencia alguna con la intención de comprobar la autenticidad de los documentos que sustentaban el petitum de su mandante” (Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de septiembre de 2004, dentro del Proceso Ordinario promovido por DUWEST PANAMÁ, S. A. contra RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ).

La jurisprudencia citada nos pudiese llevar a la conclusión de que la participación del Defensor de Ausente conlleva una dificultad probatoria en el proceso y que no necesariamente se hace más fácil el deber acreditar lo alegado bajo su presencia. Esta dificultad probatoria que a su vez es castigada por el artículo 784 del Código Judicial, dentro del Principio de la Carga de la Prueba (*Onus Probandi Incumbit Actor*), puede ser llenado bajo la posibilidad otorgada por el artículo 867 del Código Judicial, a través del reconocimiento de la firma por dos testigos del acto de suscripción: “*Cuando los documentos privados de obligación están firmados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido... No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este Capítulo*” o también, bajo el supuesto contemplado por el artículo 776 del Código de Comercio: “*El comprador tendrá derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total o de la parte que hubiere entregado... No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada*”, esta última posibilidad, contenida en la norma citada nos lleva a cuestionar que lo dicho sobre la firma puesta en el documento (no es aceptada), se entienda sobre la firma de recibida la factura, para que inicie el computo del tiempo, dentro del cual se debe entender aceptada o no objetada y sin oposición. Recordando que, al estar, el demandado, representado por Defensor de Ausente, tampoco se podría tener la firma de recibida la factura como reconocida por tratarse de un documento privado, no reconocido o aceptado en el proceso.

La tendencia pareciera indicar que el camino más directo y con menos obstáculos para poder acreditar lo demandado, bajo estos supuestos, lo es la prueba pericial, aun cuando se dé sobre los propios libros contables del demandante, tomando de presente la presunción de certeza que otorgan los informes de los Contadores Públicos Autorizados y las obligaciones y sanciones que establece el Código de Comercio, a aquellos que alteren sus libros comerciales.

Este documento ha tenido la finalidad de poner de presente algunas dificultades que se presentan en procesos, cuyos demandados este representados por Defensores de Ausente.

Bibliografía.

¹ Cristina Laín Casado. (2016). *La Ausencia En El Derecho Civil Y En El Derecho Militar: Estudio Histórico Y Comparado*. Universidad Pablo De Olavide, De Sevilla.

² Diana Montero, & Alonso Salazar. (S. f.). *Derecho De Defensa En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (2017). *Código Judicial* (3.a ed.). Editorial Mizrachi & Pujol.

B.B.G., & L.B.C. (Eds.). (2018). *Código de Comercio de la República de Panamá* (3.a ed.). Librería & Editorial Barrios & Barrios Jurídicas.

Real Academia Española - RAE. (S. f.). *Defensor de ausente*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/defensor-de-ausente>

Claudio Gutiérrez Garrido. (2018). Concepción, 389–2018. *Dificultad para emplazar a demandado impone al juez obligación de notificar por avisos y designar defensor de ausentes*. I-Jurídica. <https://www.ijuridica.cl/2018/08/concepcion-389-2018-familia-dificultad-para-emplazar-a-demandado-impone-al-juez-obligacion-de-notificar-por-avisos-y-designar-defensor-de-ausentes/>

Ministerio Público Provincia de Buenos Aires. (2019, 5 junio). *Representación del “ausente procesal”*. CIJur - Centro de Información Jurídica. <https://cijur.mpba.gov.ar/novedad/1143>

Abogado.com. (2020, 15 julio). *Abogado de oficio (defensor público): qué es y cómo obtenerlo*. Abogado. <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/como-obtener-un-abogado-public-defender.html>

DATOS DEL AUTOR: JORGE LUIS GARCÍA G.

Desde hace 24 años, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, graduado de la Universidad de Panamá, con Maestrías en: Derecho Empresarial Corporativo, de la Universidad del Istmo; en Derecho Administrativo, (Inej) -Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua; en Derecho Penal y Procesal Penal, (Inej) -Instituto de Estudio e Investigación Jurídica de Nicaragua; en Derecho Procesal, ISAE UNIVERSIDAD; Especialización en Derecho Procesal, ISAE UNIVERSIDAD. También cuenta con

Diplomados en, Sistema Penal Acusatorio, en Derecho Público, en Derechos Humanos y Juicio Justo, en Derecho Ambiental, en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

Desde el año 1992, me desempeñé como funcionario del Órgano Judicial, ocupando diferentes cargos, en diferentes jurisdicciones, tales como: Penal, Civil, Familia, Marítimo y Laboral hasta el año de 1999, en donde decido dedicarme al ejercicio privado de la abogacía. En el año 2013 regreso al Órgano Judicial, a fin de ocupar el cargo en el cual me mantengo hasta la actualidad, el de Juez de Circuito Civil de Panamá.

Email: jorgeluisgarcia1671@gmail.com